

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA TASA JUDICIAL – ACLARACIÓN DEL ALCANCE de la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de julio de 2016 (BOE 15 de agosto)

El 15 de agosto de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la **Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de julio** de 2016, en la que se declara la inconstitucionalidad y nulidad de las tasas judiciales correspondientes a los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social y de determinadas tasas correspondientes a procesos en el orden jurisdiccional civil.

En relación con la cuestión anterior se publicó la siguiente NOTA informativa:

http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Modelos_Procedimientos_y_Servicios/Ayuda_Modelo_696/Informacion_general/Nota_informativa_Sentencia_TC_140_2016_de_21_de_julio_BOE_15_de_agosto_shtml

El **alcance** de esta declaración de inconstitucionalidad se recoge en el **fundamento 15 de la Sentencia** indicando que la misma “*solo será eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme. En particular, no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; como en aquellos procesos aún no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedirle el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (art. 24.1 CE), deviniendo con ello firme la liquidación del tributo.*”

Con fecha 8 de septiembre se bloquearon en el formulario actual del modelo 696 (tasa judicial) las casillas correspondientes a las tasas declaradas nulas.

Esta decisión se tomó como consecuencia de la siguiente interpretación del alcance de la Sentencia respecto a las devoluciones de las tasas anuladas y a la obligación de autoliquidación de las mismas:

“Solamente procederá la devolución de las siguientes tasas declaradas nulas por el TC:
a) *Las correspondientes a procesos aún no finalizados por resolución firme que hayan sido abonadas con anterioridad al 15 de agosto de 2016 e impugnadas también con anterioridad a dicha fecha por razón de impedimento de acceso a la jurisdicción o al recurso y dicha impugnación todavía no ha finalizado por resolución firme.*
b) *Las abonadas desde el 15 de agosto de 2016, incluido.*

Y en cuanto a la obligación de abono de las tasas declaradas nulas por el TC:

- 1. En los supuestos nuevos (llamamos nuevos a aquéllos en los que a 15 de agosto de 2016 todavía no se ha devengado la tasa puesto que no se ha presentado el escrito) no se debe pagar la tasa si se trata de una de las tasas anuladas.*
- 2. En aquellos casos - art. 8.2 de la Ley 10/2012 - en los que se presentó el escrito en el juzgado (devengo de la tasa) pero sin autoliquidar la tasa o autoliquidándola mal (por cantidad inferior a la debida y antes del 15/08/2016), entendemos que, aunque el Secretario hubiera requerido o requiera para que se abone la tasa, no procede su pago si se trata de una de las tasas anuladas.*
- 3. En aquellos casos - art. 8.3 de la Ley 10/2012 - en los que, una vez presentado el escrito y pagado la tasa (devengo anterior 15/08), se aprecie durante el procedimiento*

que debió pagarse una tasa superior, entendemos que tampoco procede presentar una complementaria de la tasa autoliquidada inicialmente.

Durante el mes de septiembre procuradores y contribuyentes plantearon consultas e incidencias al pretender presentar el modelo 696 autoliquidando las tasas declaradas nulas. Al parecer algunos Secretarios Judiciales venían exigiendo la autoliquidación inicial (artículo 8.2 de la Ley 10/2012) o en su caso la complementaria (en los casos del artículo 8.3 de la Ley 10/2012) cuando el devengo de la tasa (declarada nula) se había producido con anterioridad al 15 de agosto de 2016.

Dada las cuestiones planteadas se trasladó solicitud de informe al Servicio Jurídico.

En el INFORME recibido del Servicio Jurídico, ANP 6668/2016, se aclara lo siguiente respecto a la interpretación del Departamento de Gestión sobre el alcance de la Sentencia:

“De acuerdo con lo expuesto en la consideración jurídica anterior, entendemos que la finalidad perseguida por el TC con la anulación de las tasas judiciales se cumpliría con dicha interpretación.

En efecto, el TC considera que la cuantía de las tasas (tanto la cuota fija como la variable) resultan desproporcionadas y pueden producir un efecto disuasorio en los ciudadanos a la hora de acudir a los Tribunales de Justicia en el ejercicio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) aclarando que la declaración de nulidad de las tasas sólo producirá efectos “pro futuro”, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos donde no haya recaído una resolución firme. Como ya se ha señalado, la sentencia no ordena la devolución de las cantidades pagadas en relación con las tasas declaradas nulas ni en los procedimientos finalizados por resolución firme ni tampoco en los no finalizados en el que el pago de la tasa se satisfizo sin que fuera impugnada por vulneración del art.24.1 CE. De hecho, en este último supuesto, la ausencia de la impugnación de la tasa dio firmeza a la liquidación del tributo.

*Por todo ello, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 38 LOTC, la sentencia produce efectos desde el 15 de agosto de 2016, **procede la devolución de las tasas correspondientes a procedimientos no finalizados por resolución firme que hayan sido abonadas con anterioridad al 15 de agosto de 2016 e impugnadas también con anterioridad a dicha fecha y cuya impugnación no ha finalizado por resolución firme, así como las abonadas desde el día 15 de agosto de 2016, incluido. En línea con lo anterior, en aquellos casos en los que antes del 15/08/2016 se presentó escrito procesal sin autoliquidar la tasa o cuando la liquidación efectuada fuera errónea, no procederá su pago si se trata de una de las tasas anuladas, así como tampoco en los supuestos en los que una vez presentado el escrito procesal y pagada la tasa, se aprecie durante el procedimiento que debió pagarse una tasa superior, al afectar a tasas declaradas nulas por el TC.**”*

Madrid, 7 de noviembre de 2016
Subdirección General de Técnica Tributaria